

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Treinta y uno, (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO -31/08/2021 – RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ABELARDO DE LA ESPRIELLA, a través de apoderado judicial, contra JULIAN F MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que se le indemnice por los perjuicios morales en la suma de \$40.000.000, y se ordene al demandado, que se retracte y ofrezca disculpas públicas por lo dicho en las publicaciones realizadas en la cuentas de TWITTER y YOUTUBE, pues fueron manifestaciones groseras, falsas, deshonrosas, parcializadas y denigrantes, por lo que no pueden considerarse amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión en sentido estricto.

Pues bien, para establecer si hay lugar a conocer o no de dicha demanda deben analizarse las normas que regulan la competencia, y en este caso se concretará el análisis en el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., las reglas que regulan lo concerniente a la competencia en virtud de factor territorial; circunstancias que debe analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1° establece:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (subraya fuera de texto).

A su vez, el numeral 6° enseña:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 31/08/2021 – RECHAZA DEMANDA

En el caso sub iudice, se tiene que la parte activa establece en el acápite de competencia del libelo demandatorio, que somos competentes para tramitar el proceso de conformidad con la cuantía del proceso, puesto que, todos los jueces del territorio colombiano, son competentes para conocer de los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual que se deriven por cuenta de las emisiones de un medio de comunicación masivo o de amplia circulación nacional.

En ese orden de ideas, es menester aclarar que, siguiendo los lineamientos del numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, el juez competente para tramitar la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual es el de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, la parte demandada, vale decir, señor JULIAN F MARTINEZ VALLEJO, se encuentra domiciliado en dicha ciudad tal y como se indicó en el libelo demandatorio.

Ahora bien, a juicio del Despacho no le asiste razón al demandante cuando señala que puede demandar ante cualquier juez por tratarse de la emisión de una noticia de un medio de comunicación, pues no lo establece así la norma.

Si bien es cierto que, el numeral 6° de la norma en cita, establece que en este tipo de procesos -RCE- es también competente el juez del lugar donde sucedieron los hechos, no lo es menos que, por tratarse de una publicación efectuada en una plataforma social o sitio web, que en decir del actor se realizó por el demandado, debe ser entonces el lugar donde este está domiciliado el lugar donde ocurrió la generación de la publicación de la cual se queja el demandante, pues se reitera, la parte actora señala al señor JULIAN MARTINEZ como el generador de la publicación..

Es claro que, el legislador, no contempla que cualquier juez perteneciente al territorio nacional es el competente para conocer de este tipo de procesos ya que, las reglas de la competencia por factor territorial se encuentran taxativamente en la norma y, como quiera que, la publicación se surtió en el sitio web denominado TWITTER, debe tomarse el lugar de domicilio del sujeto que emite la publicación, como aquél, de ocurrencia de los hechos a que alude la norma precitada.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por carecer de competencia territorial, conforme a los motivos expuestos, en este proveído.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000480-00
DEMANDANTE : ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO : JULIAN F MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 31/08/2021 – RECHAZA DEMANDA

3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2b3252fc5c97505dfeaed2a240d11855aa13855e5819ede898fc7e45e1eb75

Documento generado en 31/08/2021 12:47:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>